

Siendo ello así, ha de concluirse que la exclusiva referencia a las aludidas circunstancias de quien conforma la candidatura de la agrupación recurrente para excluirla de la proclamación, necesariamente se convierte en una especie de inhabilitación del mismo para concurrir a las elecciones, es decir, se afecta directamente su derecho al sufragio pasivo, cuando, como hemos dicho en la tan mencionada STC 85/2003, el sentido constitucionalmente conforme del precepto electoral en cuya virtud la Junta Electoral de Zona primero y el Tribunal Supremo después excluyen la posibilidad de que la agrupación de electores aquí recurrente se presente a las elecciones, el art. 44.4 LOREG, «no es el propio de una causa restrictiva del derecho de sufragio pasivo, sino el de un mecanismo de garantía institucional con el que pretende evitarse, justamente, la desnaturalización de las agrupaciones electorales como instrumentos de participación ciudadana» (FJ 24). En efecto, en la misma Sentencia y fundamento decimos que «Trasladar las consecuencias de la disolución de un partido del que se demuestre su condición de mera continuación del disuelto entra dentro de lo inevitable si no se quiere propiciar conductas fraudulentas. Ahora bien, trasladarlas, sin más, a las agrupaciones de electores supondría convertir la disolución de una persona jurídica en causa limitativa del ejercicio de un derecho fundamental por parte de personas físicas. Éstas, además, quedarían afectadas en su derecho de sufragio pasivo por el solo hecho de haber tenido relación con el partido disuelto. La disolución del partido se convertiría en una suerte de 'causa de inelegibilidad parcial'. Semejante mutilación o restricción de su derecho ex art. 23.1 CE traería causa de una disolución acordada en función de la conducta acreditada de un partido político. Esto es, los hechos imputables a un partido se convertirían en causa de inelegibilidad de un particular a partir de la presunción de que éste continuará aquella línea de conducta. Una disolución basada en hechos probados pasaría a ser causa de la privación de un derecho a partir de la presunción de que el afectado realizará hechos de la misma especie. Se castigaría al particular y se le castigaría a partir de un juicio de intenciones. Algo que no puede justificar la disolución de un partido sí podría, en cambio, limitar el derecho de quien estuvo afiliado al partido cuando éste era legal».

Pues bien, el efecto que se produce en este caso, conduce a un resultado que no puede ser admitido, en cuanto supone la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado, pues, como hemos dicho, «la disolución de un partido político [la vinculación respecto del cual por el único candidato de la agrupación recurrente es el indicio exclusivamente apreciado en el caso para excluir a dicha agrupación de su posibilidad de concurrir a los comicios] no comporta la privación del derecho de sufragio, activo o pasivo, de quienes fueron sus promotores, dirigentes o afiliados. Semejante consecuencia sólo puede traer causa de un procedimiento judicial específicamente centrado en la conducta o en las circunstancias de personas físicas, quienes, en los términos previstos por la ley, únicamente pueden verse privadas del ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 CE si concurren las causas también taxativamente fijadas ... entre las que no figura la vinculación con un partido disuelto» (STC 85/2003, FJ 23, que aplica el FJ 19 de la Sentencia de este Tribunal 48/2003, de 12 de marzo).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Declarar que la agrupación de electores «Herri Taldea» ha visto vulnerado su derecho a la participación política (art. 23 CE).

2.º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia dictada por la Sala Especial prevista por el art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, el 5 de octubre de 2003 en el recurso número 6-2003, y el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona de 29 de septiembre de 2003 por el que se deniega la proclamación de candidaturas, exclusivamente en lo que referido a la candidatura núm. 11, de «Herri Taldea», retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la adopción de dicho Acuerdo para que se proceda a proclamar y publicar la candidatura presentada por la recurrente en los términos en los que se presentó.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de octubre de dos mil tres.—Tomás S. Vives Antón.—Pablo Cachón Villar.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Elisa Pérez Vera.—Eugeni Gay Montalvo.—Firmado y rubricado.

19566 *CORRECCIÓN de errores en el texto de las Sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en el segundo cuatrimestre de 2001 y publicadas en los suplementos al «Boletín Oficial del Estado».*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 111, de 7 de mayo de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 137, de 8 de junio de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 12, segunda columna, primer párrafo, línea 7, donde dice: «Orden de 30 de junio de 1982», debe decir: «Orden de 15 de junio de 1982».

En la pág. 12, segunda columna, segundo párrafo, líneas 6 y 7, donde dice: «Sexta Directiva de la CEE 77/388, de 17 de mayo de 1978», debe decir: «Sexta Directiva de la CEE 77/388, de 17 de mayo de 1977».

En la pág. 12, segunda columna, segundo párrafo, líneas 24 y 25, donde dice: «Real Decreto 221/1984, de 12 de diciembre», debe decir: «Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre».

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 115, de 10 de mayo de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 137, de 8 de junio de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En todo el texto de la Sentencia, las siglas «LOJM», correspondientes a la Ley Orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar, deben ser sustituidas por «LOM».

En la pág. 32, segunda columna, cuarto párrafo, líneas 18 y ss., donde dice: «Ley Orgánica 4/1985, de 9 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar», debe decir: «Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar».

En la pág. 33, segunda columna, cuarto párrafo, línea 14, donde dice: «(art. 179 LPM)», debe decir: «(art. 179 LOPM)».

En la pág. 37, primer párrafo, séptimo párrafo, líneas 5 y 6, donde dice: «y 128, párrafo 1, de la Ley Orgáni-

ca 2/1989, Procesal Militar», debe decir: «y 127, párrafo 1, de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar».

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 122, de 4 de junio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 158, de 3 de julio de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 21, segunda columna, cuarto párrafo, líneas 13 y 14, donde dice: «la Ley Orgánica del Poder Judicial 1/1985, de 1 de julio», debe decir: «la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio».

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 125, de 4 de junio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 158, de 3 de julio de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 78, primera columna, segundo párrafo, líneas 11, 12 y 13, donde dice: «el tipo previsto en los arts. 173.1 del Código Penal de 1973. A lo que hay que añadir que no sólo los partidos políticos *strictu sensu*, sino también las asociaciones con», debe decir: «el tipo previsto en el art. 173.1 del Código Penal de 1973. A lo que hay que añadir que no sólo los partidos políticos *stricto sensu*, sino también las asociaciones con».

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 131, de 7 de junio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 158, de 3 de julio de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 125, segunda columna, cuarto párrafo, línea 28, donde dice: «capítulo III de la LHL», debe decir: «Capítulo III del Título I de la LHL».

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 137, de 18 de junio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 17, de 170 de 17 de julio 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 27, segunda columna, octavo párrafo, líneas 12 y 13, donde dice: «subrogación prevista en el Real Decreto 1420/1988, de 21 de noviembre», debe decir: «subrogación prevista en el Real Decreto 1420/1988, de 4 de noviembre».

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 138, de 18 de junio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 170, de 17 de julio de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 33, primera columna, cuarto párrafo, líneas 7 y 8, «y de 5 de junio de 1992, caso *Lüdi*», debe decir: «y de 15 de junio de 1992, caso *Lüdi*».

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 141, de 18 de junio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 170, de 17 de julio de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 58, primera columna, cuarto párrafo, línea 5 y siguiente, donde dice: «(SSTC 182/1889, de 3 de noviembre, FJ 2;», debe decir: «(SSTC 182/1989, de 3 de noviembre, FJ 2;».

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 147, de 27 de junio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 178, de 26 de julio de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 8, primera columna, quinto párrafo, líneas 10 y ss., donde dice: «y de 6 de agosto de 1976 —caso del *Sindicato sueco de conductores de locomotoras*)», debe decir: «y de 6 de febrero de 1976 —caso del *Sindicato sueco de conductores de locomotoras*)».

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 148, de 27 de junio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 178, de 26 de julio de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 16, segunda columna, segundo párrafo, octavo párrafo, línea 8, donde dice: «el art. 1.2 y 140.1 CE», debe decir: «los arts. 1.2 y 140.1 CE».

En la pág. 18, segunda columna, primer párrafo, línea 4 y ss., donde dice: «caso *Praeger y Oberschlick*, 26 de abril de 1995; caso *Tolstoy Miloslavski*, de 13 de julio de 1995; caso *Worm*, de 29 de agosto de 1997; caso *Fressoz y Roire*, de 21 de junio de 1999», debe decir: «caso *Prager y Oberschlick*, 26 de abril de 1995; caso *Tolstoy Miloslavski*, de 13 de julio de 1995; caso *Worm*, de 29 de agosto de 1997; caso *Fressoz y Roire*, de 21 de enero de 1999».

En la pág. 19, primera columna, primer párrafo, línea 20 y ss., donde dice: «SSTEDH Casoso *Aksay*, de 10 de octubre de 2000, y *Tammer*, de 6 de febrero de 2001)», debe decir: «SSTEDH casos *Aksoy*, de 10 de octubre de 2000, y *Tammer*, de 6 de febrero de 2001)».

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 157, de 2 de julio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 178, de 26 de julio de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En todo el texto de la Sentencia, las siglas «LOJM», correspondientes a la Ley Orgánica de la competencia y organización de la jurisdicción militar, deben ser sustituidas por «LOM».

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 159, de 5 de julio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 178, de 26 de julio de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 85, segunda columna, tercer párrafo, línea 2, donde dice: «(art. 50 del Decreto Legislativo 1/1889)», debe decir «(art. 50 del Decreto Legislativo 1/1990)».

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 164, de 11 de julio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 194, de 14 de agosto de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 40, primera columna, primer párrafo, líneas 26 y 27, donde dice: «17/1990, de 7 de febrero, sobre la Ley canaria 19/1987, de Aguas, FJ 10», debe decir: «17/1990, de 7 de febrero, sobre la Ley canaria 10/1987, de Aguas, FJ 10».

En la pág. 42, segunda columna, tercer párrafo, línea 9 y ss., donde dice: «el art. 68 de la Ley 55/1999, de 9 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social», debe decir: «el art. 68 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social».

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 165, de 16 de julio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 194, de 14 de agosto de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 47, segunda columna, quinto párrafo, línea 9, donde dice: «denuncia la conculación de su dere-

cho», debe decir: «denuncia la conculcación de su derecho».

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 169, de 16 de julio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 194, de 14 de agosto de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 81, segunda columna, primer párrafo, líneas 11 y 12, donde dice: «de 20 de mayo de 1999, caso *Rekveny*, § 34», debe decir: «de 20 de mayo de 1999, caso *Rekvényi*, § 34».

En la pág. 82, primera columna, sexto párrafo, línea 10 y ss., donde dice: «—Ley 4/2000, de 11 de

enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social», debe decir: «—Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social».

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 170, de 16 de julio de 2001, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 194, de 14 de agosto de 2001, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 89, primera columna, tercer párrafo, línea 11, donde dice: «la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) LOTC», debe decir: «la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 b) LOTC».